



Alcaldía de Medellín



* 2 0 2 1 3 0 3 9 0 0 4 6 *

Medellín, 08/09/2021

Señores:

COMUNIDAD

Medellín

Asunto: respuesta frente a PQRSD radicada bajo No. 202110280697.

Respetados señores,

En relación con la queja presentada ante este despacho, me permito informarle, que por esta inspección se profirió orden de policía nro. 99 de 2021, a través de la cual se hace un llamado a la convivencia al propietario, residente, morador u ocupante del inmueble ubicado en la carrera 71ª nro. 105B-05, para que se abstenga de realizar actos que puedan estar alterando la convivencia.

Igualmente, a través del radicado 202120078222, se solicitó a la Secretaría de Salud del Municipio de Medellín, que realicen visita al inmueble y determinen si hay violación a las normas sanitarias.

Una vez se allegue informe de esa entidad se determinará la procedencia de iniciar proceso verbal abreviado, de conformidad con lo señalado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Cordialmente,

ANA JUANITA VERGARA GOMEZ
INSPECTOR DE POLICIA



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Línea de Atención 365 5655 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

**MUNICIPIO DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCION SEIS "A" DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**

ORDEN DE POLICÍA 99 DE 2021

Por medio de la cual el despacho hace un llamado para acatar la normas de seguridad y convivencia contenidas en la ley 1801 de 2016.

La inspectora SEIS "A" de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 320 del Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 1523 de 2012 y los artículos 150 y 186 de la Ley 1801 de 2016, y con base en las siguientes,

HECHOS

1. A través de PQRS recibida en este despacho con el radicado 202110280697, se informa que en la carrera 71ª nro. 105B-05, viene incurriendo en el comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo 92, numerales 1 y 12 de la ley 1801 de 2016, que en su tenor literal dispone:

Artículo 92. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

2. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes.

12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentario del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para las que fue construida la edificación.

(...).

2. Que se narró a este despacho, que en la dirección antes señalada se está realizando una actividad comercial, cuando en realidad es un uso residencial, donde se tienen servicios compartido y no se puede asegurar una buena higiene, donde por mal mantenimiento y de higiene salen animales como cucarachas y ratas, por lo que se le indica que, con dicho comportamiento puede estar contraviniendo lo dispuesto en los numerales 2 y 12 del artículo 92, de la ley 1801 de 2016, que ya se referencio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la norma precitada introdujo al ordenamiento jurídico las categorías de convivencia, bajo las cuales se ha clasificado los diferentes bienes tutelados que propenden por el bienestar de todas las personas, es tarea de esta inspección velar por el respeto de las diferentes categorías en los términos del artículo 6 de la ley ibídem.

Artículo 6°. Categorías jurídicas. Las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente:

1. **Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.**



Alcaldía de Medellín

2. *Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.*
3. *Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.*
4. *Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.*

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la normatividad policiva consagra la orden de policía como un instrumento de doble connotación, pues por un lado, a través de esta se imponen las medidas correctivas a las que hubiese lugar como resultado de las actuaciones del Proceso Único de Policía; y por otro lado, en el artículo 149, y 150, se consagra la orden de Policía como un medio para buscar el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía en pro del respeto y sostenibilidad de las categorías de convivencia ya enunciadas.

Artículo 150. Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Parágrafo. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

Es claro entonces que la utilización de la orden de Policía como medio de policía, no resulta ser la imposición de una medida correctiva, ni la apertura de un procedimiento verbal abreviado, pues solo se constituye en un requerimiento formal por parte de esta autoridad de policía al ciudadano, para que se abstenga de continuar incurriendo en el comportamiento que puede estar afectando la convivencia y la seguridad, o que, si es del caso, se realicen las acciones pertinentes en pro del restablecimiento de las categorías ya mencionadas.

Se debe resaltar además que la presente orden, obedece a lo orientado por los principios generales establecidos en el artículo 8 de la ley 1801 de 2016, indicando la proporcionalidad, la razonabilidad y la necesidad, como paradigmas de las actuaciones y decisiones de esta instancia administrativa. En tanto, y teniendo en cuenta lo presentado, este despacho considera que no es necesario dar inicio a un trámite de orden procesal policivo, y solo hará uso de los medios de policía a su disposición para velar por el restablecimiento de la convivencia.

Lo anterior no significa que si se presenta el incumplimiento de la presente orden o la renuencia en el comportamiento, no se puedan iniciar y adelantar las actuaciones propias del Proceso Único de Policía.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **La Inspección 6 "A" de Policía Urbana de Primera Categoría**, en ejercicio de la función de Policía y por



Alcaldía de Medellín

autoridad de la ley, mediante la orden de policía No. 99 del 6 de septiembre de 2021.

RESUELVE

Primero: Hacer un llamado a la convivencia, al propietario, residente, morador, u ocupante del inmueble ubicado en la dirección carrera 71ª nro. 105B-05, para que se abstenga de continuar con los actos o comportamientos que puedan estar alterando la convivencia, como presuntamente se indica en la información aportada a esta inspección.

Segundo: Informar al al propietario, residente, morador, u ocupante del inmueble ubicado en la dirección carrera 71ª nro. 105B-05, que los hechos que motivaron esta orden y en los que de forma presunta ha incurrido, pueden configurarse como un comportamiento contrario a la convivencia, en consonancia con lo señalado en el artículo 92, numerales 2 y 12 de la ley 1801 de 2016, cuyas medidas correctivas es la multa general tipo 3 y suspensión temporal de la actividad, para el primero; y para el segundo multa general tipo 4 y suspensión definitiva de la actividad, por lo que se advierte entonces que de persistir el comportamiento, este despacho dará inicio al procedimiento verbal abreviado del que trata el artículo 223 de la misma ley, por el artículo ya mencionado.

Tercero: Advertir además, que según lo estipulado en el artículo 35, numeral 2 de la ley ibidem, el eventual desacato de la presente orden, dará lugar a la imposición de la multa general tipo 4.

Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer o impedir la función o la orden de Policía.(...).

Cuarto: Recordar, que la presente orden de policía, no se constituye en una sanción, ni en la imposición de alguna medida correctiva, ni en la citación o notificación de algún proceso policivo en su contra, se indica entonces que esta se usa como medio de policía, para hacer un llamado a la sana convivencia.

Quinto: Indicar que contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser de ejecución inmediata y tratarse del uso de la fuerza coactiva estatal en protección de derechos individuales y colectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA JUANITA VERGARA GÓMEZ
Inspectora 6a Urbana de Primera Categoría.

